

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202000150

Acusado: Ciro Arley Muñoz Muñoz

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá Cund/marca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Esta instancia ha verificado y aprobado el preacuerdo al que llegara Ciro Arley Muñoz Muñoz y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Ingrid Camila Garzón Méndez, corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

HECHO

El día 8 de abril del año 2020, a las ocho de la noche en la carrera 8 Número 1-36 del Barrio Centro del municipio de Zipaquirá Ciro Arley agredió verbal y físicamente a su compañera Ingrid Camila Garzón Méndez cuando ella le reclamó por haberse enterado de la existencia de otras mujeres en su vida. El día 11 de abril del mismo año fue él quien le aseguró a Ingrid que tenía un amante por un mensaje que encontró en su celular razón para quitárselo e insultar a la persona que se lo había enviado rompiéndole luego el móvil no obstante que ella vende productos y es común que sus clientes le escriban.

El día 6 de diciembre del año 2019 ya había sido objeto de agresión verbal y física Ingrid Camila cuando su compañero le decía que ella estaba gorda que no le servía para nada que estaba fea, que utilizara el cuerpo para que le trajera plata a él, y por lo cual le otorgaron incapacidad de 8 días sin secuelas.

Radicado 2589960006992020000150
Procesado: Ciro Arley Muñoz Muñoz
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ, Es hijo de Ciro Orlando Muñoz Díaz y María Rosalba Muñoz Almonacid, natural de Gachetá donde nació el 9 de octubre de 1991, con 31 años de edad, bachiller, oficios varios e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.303.897 expedida en Guasca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura delgada, piel trigueña, cabello mediano negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 3 de septiembre de 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Ciro Arley Muñoz Muñoz como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Muñoz Muñoz realizado en presencia de su defensora, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida, como lo prevé el artículo 119 inciso 2. ibidem.

Radicado 2589960006992020000150
Procesado: Ciro Arley Muñoz Muñoz
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Ingrid Camila Garzón Méndez actualmente tiene 23 años de edad, desde el año 2019 decidió denunciar a su compañero Ciro Arley Muñoz Muñoz, nada menos que el padre de sus hijas pues, aunque siempre creyó en el amor que le tenía y siempre quiso que sus hijos crecieran junto a la figura paterna, los celos enfermizos de Ciro y su problema de ludopatía convirtieron su hogar en un infierno y la llevaron a tocar puertas ante las distintas autoridades para obtener protección.

Confió de todas las maneras hacerle ver la necesidad de buscar ayuda profesional pero la no aceptación la canalizaba con su ira, con sus celos mecanismos de defensa para encubrir un grave problema al que nunca estuvo dispuesto a solucionar.

Y entonces, fue egoísta, pues no permitía que Ingrid estudiara menos que trabajara porque si se trataba de personas del sexo opuesto con los que se relacionaba, achacaba a la mujer bajo el consabido dicho que se trataba del "mozo" y entonces, todo lo controlaba, los lugares donde aquella laboraba, su celular, etc., al punto de ver en ella a "una gorda" con lo que la descalificaba, como mujer, como esposa e incluso como madre pues si se demoraba expresaba frente a sus hijos que la mamá estaba con los "mozos", sin entender Ciro Arley que tales improperios lanzados contra la madre de sus hijos a lo único que contribuía era a generar en ella pautas culturales de sometimiento y subyugación además, de discriminarla descargando en Ingrid el peso de sus errores con la utilización de palabras hirientes que desde luego conducen a la pérdida de la autoestima y, de temor cuando seguido a esas palabras mancillatorias de su honor y dignidad la golpeaba.

No obstante que de la denuncia formulada por Ingrid y la posterior entrevista que se le recepcionó y los mensajes que le escribió siempre buscando la recomposición de su hogar, aquel no le importaba los sentimientos que en cada una de sus palabras imprimía siempre aspirando a mantener ese núcleo familiar en el que los acompañaba sus menores hijos quienes muchas veces fueron testigos silenciosos del comportamiento de Ciro Arley.

Ingrid Camila como ocurre con muchas mujeres aspiró a conservar su hogar, pero las ofensas, los golpes, el comportamiento en general de su esposo frente a personas con las que obviamente por trabajo o por estudio ella tenía que relacionarse le hicieron sentir pena porque nunca pensó que ese hombre con quien por seis años compartieron sus vidas no cumpliera la promesa cuando en el primer episodio de violencia vivido por aquella le prometió que cambiaría y entonces le generó la pérdida de su autoestima y por esa razón tomó la mejor decisión: romper el círculo de violencia y entender que aunque muchas veces fue débil y quiso ayudarlo e incluso darle otra oportunidad no obstante las ofensas recibidas, aquel no hizo el mínimo esfuerzo por recuperar a su familia.

Radicado 2589960006992020000150
Procesado: Ciro Arley Muñoz Muñoz
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Achaca Ingrid Camila el problema de ludopatía de Ciro Arley que lo ha llevado a faltar a sus responsabilidades al punto que su sueldo lo invertía sólo en el juego y entonces ahí fue cuando Ingrid creyó que ella podía desde su casa trabajar con la ventas por catálogos y, otras actividades que de alguna manera permitieran ayudar en los gastos del hogar, pero que para un hombre celoso como Ciro, ello no significa ninguna ayuda porque cuando los clientes eran hombres entonces atribuía sin más que se trataban de los mozos de su esposa y así también se lo hacía saber a los hijos y peor aún, utilizaba de manera abusiva la información que reposaba en el celular de Ingrid para enviar mensajes amenazantes contra esos potenciales clientes.

Por esa razón, el caso de Ingrid nos obliga a analizarlo con perspectiva de género, porque ha sido precisamente por su condición de mujer que Ciro Arley la ha discriminado y ha ejercido sobre ella ese patriarcado que se basa en la existencia de un poder del hombre sobre la mujer porque para él ellas hacen parte del sexo débil que en la relación sólo está llamada a la obediencia sin darle la importancia que se merecen en plano de igualdad y de respeto.

Con todo ello, se puede concluir que la conducta que fue atribuida por la fiscalía a CIRO ARLEY constituyó un caso de violencia contra la mujer en razón del género en la medida en que entre víctima y victimario existía una relación sentimental de seis años; relación que se caracterizó por los continuos maltratos verbales y físicos cometidos por su compañero pues de manera deliberada e intencional decidió no sólo el 8 de abril del año 2020 y el 6 de diciembre de 2019 sino otros tantos episodios, acudir a la Comisaria de familia de Zipaquirá para que le fuera otorgada medida de protección pues ese comportamiento típico descrito afectaba el bien jurídico protegido de la armonía y unidad de la familia porque ese núcleo familiar finalmente, se desintegró.

Y es que las mujeres han entendido que deben romper ese círculo de violencia para no seguir siendo de manera injustificada estereotipadas, subordinadas porque todo ello confluye en una situación de vulnerabilidad que las llevará a perder la confianza en sí mismas, a convertirse en seres infelices, que todo ello va en desmedro de su autoestima y dignidad porque esa utilización de palabras tan fuertes que se suelen utilizar contra las mujeres, ofenden su honor, que decir entonces de los golpes, y como leía en algún documento que llegó a mis manos, al preguntarse cuándo seré feliz, encontrará por respuesta, "Cuando te canses de recordar lo que pasó, lo que fue de tu vida y lo que pudo haber sido..." Cuando te canses de resistir, de luchar contigo mismo y empieces a seguir los deseos de tu alma para dejar de sentirse frustrado".

Ese es el sentido que entendió Ingrid debía asumir si lo que quería era que sus pequeños hijos pudieran tener un mejor ambiente familiar porque si no es así, serán niños cuyo rostro no dibuja una sonrisa sino amargura.

De ahí, que el estado colombiano haya incorporado por vía de bloque de constitucionalidad instrumentos tales como la Cedaw y la convención belén

Radicado 2589960006992020000150
Procesado: Ciro Arley Muñoz Muñoz
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

dopará a fin de adoptar medidas que conduzcan a erradicar toda clase de violencia contra las mujeres y en su lugar asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, así como castigar de manera rigurosa a los infractores de delitos de violencia intrafamiliar entre otros.

Todo ello también explica las razones que ha traído el incremento de penas para los autores de estos delitos contra la familia e incluso, la pérdida de la libertad pues un hombre que golpea y maltrata verbalmente a una mujer no merece hacer parte del conglomerado social y menos de la familia porque esta institución tan importante de la sociedad lo que busca es solidez entre sus integrantes, pero construida sobre valores como el respeto, el amor, la solidaridad, la tolerancia etc.

Por ello la Corte ha querido incentivar a que sean las mismas mujeres víctimas de maltrato las llamadas a denunciar y creer en las autoridades, Ingrid ha pensado tanto en la situación de Ciro Arley que ella misma no lo quiere ver en la cárcel porque quiere que sus hijos tengan siempre la figura del padre a pesar de que ellos como pareja no pudieron cumplir con el anhelo de mantener sólida la familia. Por ello, a los funcionarios se nos ha insistido que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar los criterios generadores de género¹ de los cuales pretende este despacho acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía debe:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"; a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

Entonces, cuando se advierte por el infractor la gravedad de su situación jurídica de cara a las consecuencias de encontrarse investigado por este delito, es cuando todos los que intervenimos de una u otra forma en el proceso notamos que aquel no es más que un ser con muchas carencias que ha descargado el interés de conservar su familia en el juego sin dimensionar el verdadero concepto de la familia, que siguen con un pensamiento retrógrado y recalcitrante que la compañera debe estar a merced suya sólo para cumplir con sus órdenes, no le dan el valor que realmente tiene y es cuando buscan a través de sus defensores mecanismos que les permitan obtener algún tipo de beneficio sobre todo, para no perder la libertad que es uno de los bienes más importantes con los que cuenta el ser humano.

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 2589960006992020000150
Procesado: Ciro Arley Muñoz Muñoz
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Encontró, así Ciro Arley a través de su defensora en principio, que el instituto del preacuerdo era quizás el que mayor margen le permitía para negociar con la fiscalía, lo que en principio genera desconfianza para la víctima de impunidad sin embargo, ha sido el legislador quien los ha previsto atendiendo a sus finalidades - artículo 348 del C. de P.P.-, porque con ellos obviamente aunque se humaniza la pena para que la misma no sea tan alta para el infractor, se incentiva a la víctima para que se hagan efectivos sus derechos a verdad, justicia y reparación, los primeros, porque de todos modos se emite una sentencia de condena con una sanción para el acusado, y el último, porque de alguna manera se dio un pago en dinero por parte de Ciro Arley - \$500.000 a su excompañera suma que aquella misma tasó y aunque es ínfima de cara a todo el sufrimiento que aquel le causó, porque ninguna suma de dinero resulta suficiente a la hora de reivindicar el daño que sufrió Ingrid en su autoestima en la medida en que ella sí, creyó firmemente en un proyecto de vida juntos para construir familia.

De otro lado, se presentó un perdón público que, aunque se dio a su manera por lo poco expresivo que resultó, si se aspira que Ciro Arley con esta experiencia como el mismo lo dijo, vea la vida desde otro punto de vista y que Ingrid Camila espera que sea consecuente con el compromiso que le hizo al ofrecerle perdón.

De todos modos, la fiscalía también se encargó de exigir una condición y encuentra válido este despacho que así sea y es el sometimiento por parte de Ciro Arley de tomar terapias que le permitan entender que tiene un serio problema de ludopatía y que aceptar ello, le llevará a descubrir a través de los profesionales de la psicología métodos que permitan entender que en la medida en que el juego sea su prioridad, perderá lo más significativo en su vida y que debiera ser su prioridad y proyecto de vida siempre: sus hijos, su familia, pues de seguir sumido en ese mundo y repetir los malos tratos contra Ingrid o contra cualquier otro miembro de su familia o contra cualquier otra mujer que él decida que haga parte de su vida implicará un nuevo proceso con el incremento considerable de pena lo que de contera implicará la pérdida de su libertad.

Con el instituto jurídico del preacuerdo a lo que se aspira es ante todo humanizar su pena porque ello traduce en la aplicación de la justicia premial, también en resolver un conflicto social pero también familiar, el primero, en la medida en que la sociedad aplaude que un infractor de un delito tan reprochable como el que nos ocupa se le sancione y, el segundo, porque esa sanción le permitirá a la víctima con el tiempo sanar esas heridas poco a poco hasta que ella misma entienda el valor que tiene y el respeto que exigirá cuando considere que su vida debe encaminarse a un verdadero proyecto conjunto.

Precisamente en cumplimiento de la alternativa que encontró Ciro Arley a través del preacuerdo verbalizado el mismo por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que el mencionado entendiera los términos de la negociación, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en

Radicado 2589960006992020000150
Procesado: Ciro Arley Muñoz Muñoz
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

contra de su expareja Ingrid Camila fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumplió con el rol asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo el procesado razones suficientes para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó como ya se anticipó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo que no dejan duda que Muñoz Muñoz venía generando estructuras de poder, dominación y subyugación frente a su compañera Ingrid Camila reflejadas en malos tratos, golpes cuando la cosificó, la humilló y discriminó como mujer todo en el marco del delito consagrado en el artículo 229 del C.Penal modificado por la ley 1959 de 2019 agravado por la condición de mujer y bajo el epígrafe de violencia intrafamiliar agravado.

Pero igual, debe anunciarse que la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solo permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima esto es, activándosele a ella sus derechos en los términos igualmente ya acotados.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima 8 días-, no superó los 30 días que habla la norma pero agravándola en los términos del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita por recaer el delito en una mujer por el hecho de serlo pues un comportamiento que coloque a la mujer en desventaja, que la discrimine constituye no solo una afrenta contra ella sino también, un desconocimiento total del lugar que realmente debe ocupar siempre en la sociedad y en su hogar y que mas discriminación que irrespetarla, mancillar su dignidad con la utilización de palabras que resultan ofensivas y grotescas. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Por tanto, se le emite sentencia condenatoria a Ciro Arley de manera abreviada para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravada más aún, cuando aquel se trata de sujeto

Radicado 2589960006992020000150
Procesado: Ciro Arley Muñoz Muñoz
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Ciro Arley y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, antes por el contrario se trata de infractor primario, de todos modos para la fiscalía se trató de un hecho grave existiendo al mismo tiempo un daño real dado el resquebrajamiento de su relación con el acusado y tomando también en consideración elementos materiales probatorios que dejan mucho que pensar de Ciro Arley como fueron esos chats vulgares, violentos y dicientes que no dejan duda que implican una afectación psicológica para la mujer y por lo que considera, debe imponerse la pena máxima del primer cuarto de cara a lo cual apoyó la Representación de víctimas en contraposición a lo pedido por la defensa quien cree debe ser el mínimo del primer cuarto en lo que debe consistir la sanción principal.

La realidad de lo acontecido, la naturaleza, gravedad del hecho y el fundamento del fallo sobre la base de criterios de género nos lleva para ser consecuentes con ellos, tomar en efecto el máximo del primer cuarto pues no se trata de referir la simple existencia de una lesión sino lo que ha significado para la víctima sufrir los rigores del maltrato continuo de un hombre que no valoró su condición de mujer y compañera y que destruyó sus ilusiones de tener una familia en la que se involucraran sus hijos, la utilización de frases tan fuertes e incluso conjugándola con el aspecto físico nos lleva a pensar en que Ciro Arley ha sido un hombre cobarde y ruín con la madre de sus hijos y que entonces debe aceptarse la petición de la fiscalía y Representación de víctimas. Así las cosas, se impone a título de sanción principal a CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ, cuarenta y dos (42) meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de Violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

Radicado 2589960006992020000150
Procesado: Ciro Arley Muñoz Muñoz
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria, se le impondrá a Muñoz Muñoz, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta, pero además para atender a la oportuna intervención de la fiscalía con respecto a lo que ha significado el rompimiento de una relación que aspiraba a construir una verdadera familia pero que un vicio que suele convertirse en una enfermedad -ludopatía-, requiere tomar medidas al respecto y considera esta instancia que en efecto, al tenor de lo que dispone el artículo 43 numeral 7, "la privación del derecho a residir en determinados lugares **o de acudir a ellos**" (negrilla de este despacho), es decir, a sitios en los que implique juegos de azar que lleven al traste el tratamiento que el procesado ha llevado a través de terapias para superar tal adicción. En tal sentido se impone a Ciro Arley esta pena accesoria por el término de la pena principal. Oficiese al respecto.

SUSTITUTOS PENALES

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Radicado 2589960006992020000150
Procesado: Ciro Arley Muñoz Muñoz
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *" Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

Radicado 2589960006992020000150
Procesado: Ciro Arley Muñoz Muñoz
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535² se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideración adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún cuando pese a que la relación entre acusado y víctima se resquebrajó, de todos modos dejó descendencia y si el bien jurídico que protege el legislador es la unidad y armonía familiar, predicándose la familia como la célula de la sociedad, cómo cohonestar esta juzgadora por la desintegración total de la misma?.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales-, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, -42 meses de prisión-, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado el quantum de la sanción impuesta los 48 meses de prisión y, de otro lado, el procesado no registra antecedentes judiciales sería posible el otorgamiento del subrogado en mención.

Además, acudir a institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los compromisos para la aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, por vía del preacuerdo el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultan nefastas como se le explicó en la audiencia de verbalización y verificación del preacuerdo.

En consecuencia y sin desconocer la gravedad de este comportamiento, pero al mismo tiempo reconociendo el valor de la familia en los términos anunciados y

² Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 2589960006992020000150
Procesado: Ciro Arley Muñoz Muñoz
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

con el criterio que este despacho mantiene conforme se anotó se le concederá a CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ, la suspensión condicional de la pena como quiera que se satisfacen las exigencias del artículo 63 del Código penal tanto por el aspecto objetivo como por el subjetivo, de tal manera que se le suspende la pena por un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante la cancelación de caución prendaria atendiendo que Ciro Arley cuenta con una actividad laboral de la cual devenga un salario y por el cual se le impone en la suma de \$150.000 los que consignará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este despacho sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

Como quiera que el procesado indemnizó a su víctima en la suma pedida por ella - \$500. 000.00-, y ofreció perdón público y de no repetición, de cara a lo cual Ingrid Camila lo aceptó esperando que su expareja tenga congruencia en sus actos no se quede en palabras y que se trate de un verdadero compromiso el que ha asumido, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.303.897 expedida en Guasca y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a **CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de concurrir a establecimientos públicos que tengan que ver con juegos de azar por el mismo término de la pena principal impuesta y por las razones señaladas en la motiva de éste fallo. Oficiese.

Radicado 2589960006992020000150
Procesado: Ciro Arley Muñoz Muñoz
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

TERCERO: CONCEDER a **CIRO ARLEY MUÑOZ MUÑOZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA